

ASUNTO GENERAL

CUESTIÓN COMPETENCIAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-114/2018

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN LUIS BAUTISTA
CABRALES Y RAMIRO IGNACIO LÓPEZ
MUÑOZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un **ACUERDO** en el presente asunto general SUP-AG-114/2018, que resuelve la consulta competencial planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el sentido de ordenar su **REMISIÓN** a dicho órgano jurisdiccional, por ser la autoridad competente para conocer la impugnación respectiva.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
3. DETERMINACIÓN	5
4. PUNTOS DE ACUERDO	13

GLOSARIO

candidata: Miralda Elisa Rodríguez Aguirre,
candidata a diputada federal por el 08
distrito del estado de Veracruz

Código Electoral local: Código Electoral del Estado de Veracruz

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Veracruz
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
notario público:	notario público 30 de la localidad de Emiliano Zapata, Veracruz
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
regidora tercera:	Mitzhy Pahola Morales Alarcón, regidora tercera del ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia. El once de junio de dos mil dieciocho, el PRD presentó una denuncia en contra de:

- La candidata, ya que el veintitrés de mayo del año en curso, se reunió con la asociación de lancheros de la barra de Chachalacas, vendedores ambulantes de la zona y la Cooperativa de Pescadores Libres del Golfo de México, sin registrar la reunión en la agenda de eventos políticos ante el INE, para evitar declarar los gastos que se generaron, relativos a la entrega de escrituras públicas y carretillas.
- El notario público, porque realizó aportaciones prohibidas a la candidata, consistentes en las escrituras públicas que se repartieron y no se agregaron a los gastos de campaña¹.
- El PRI, por su responsabilidad indirecta.
- La regidora tercera del ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, por el uso indebido de recursos públicos, por su asistencia en el evento.

1.2. Radicación. Mediante acuerdos de doce, dieciséis y veinte de junio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital registró la queja y ordenó efectuar diligencias de investigación.

1.3. Admisión y audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio la Junta Distrital admitió la queja y emplazó a las partes y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos misma que se realizó el veintinueve siguiente.

1.4. Remisión del expediente e informe circunstanciado. La Junta Distrital remitió el expediente y el informe circunstanciado, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE; ésta, a su vez, los presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el cinco de julio próximo, en donde se registró como **SRE-PSD-157/2018**.

1.5. Acuerdo de la Sala Especializada. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Sala Especializada emitió un acuerdo en el que, por una

¹ Escrituras para la entrega de unas lanchas.

parte, declaró que no es competente respecto de la denuncia interpuesta en contra de la regidora tercera, por lo que, ordenó remitir el expediente al OPLE de Veracruz, y por otra, determinó que la UTF es la autoridad competente para conocer los actos relacionados con la contabilidad de los gastos de campaña de la candidata, que incluyen las presuntas aportaciones que hizo el notario público, así como la presunta responsabilidad indirecta del PRI.

1.6. Recepción de la queja ante el OPLE. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada, mediante proveído de diez de agosto de dos mil dieciocho, el OPLE admitió la denuncia, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar y correr traslado a las partes.

1.7. Remisión del expediente al Tribunal local. Una vez sustanciado el procedimiento, el OPLE ordenó remitirlo al Tribunal local.

1.8. Acuerdo de consulta competencial. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho el Tribunal local acordó someter a la consideración de esta Sala Superior la consulta de la competencia para resolver el procedimiento especial sancionador.

1.9. Recepción y turno. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-AG-114/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/2012², la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.

Lo anterior, ya que, propiamente, no se promueve un medio de impugnación, pues lo que se solicita es la intervención de esta Sala Superior, a fin de que se determine qué autoridad –federal o local– es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el PRD, por lo cual, la determinación atinente se debe adoptar mediante actuación colegiada³.

3. DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera que el Tribunal local es la autoridad competente para tramitar y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el escrito de queja presentado por el PRD, ya que la presunta irregularidad denunciada es atribuida a una funcionaria local.

3.1. Justificación

- **Conflicto competencial en discusión**

En el escrito de queja, el PRD denuncia a la regidora tercera por la utilización de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, esto, por asistir a un evento con lancheros y vendedores de la Cooperativa de Pescadores Libres del Golfo de México, y por posicionarse a favor de la

² De rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

³ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

candidata, el cual fue organizado por la candidata, con la asistencia del notario público.

A decir del partido actor, en dicho evento se realizó la entrega de cuarenta escrituras públicas y carretillas por parte de la candidata y el notario público.

En este orden, la pretensión del denunciante es que se sancione a la regidora tercera, por el supuesto uso de recursos públicos por la asistencia en días y horas hábiles a un evento y posicionarse a favor de la candidata; a la candidata, al notario público, así como al PRI, por la omisión de agendar un evento ante la UTF, así como reportar los gastos generados en el mismo.

Al respecto, en la resolución de veinticinco de julio del año en curso, la Sala Especializada determinó:

Que la conducta denunciada está prevista en la legislación local, pues sus características están limitadas en el territorio de la entidad y se relacionan con el supuesto uso indebido de los recursos de la regidora tercera, aunado a que no se alegan conductas de las cuales deban conocer las autoridades electorales federales, de ahí que determinó que no es competente para conocer del asunto.

Por lo que hace a la omisión de agendar un evento, el reporte de los gastos generados en el mismo atribuidos a la candidata, así como las presuntas aportaciones que hizo el notario público y la responsabilidad indirecta del PRI, la Sala Especializada consideró que la UTF es la autoridad competente para conocer la denuncia, motivo por el cual, hizo ésta del conocimiento de la UTF para que estuviera al tanto de esas conductas.

Una vez sustanciado el procedimiento ante el OPLE, el Tribunal local sostiene lo siguiente:

Si bien la denunciada tiene el carácter de servidora pública local, lo cierto es que los hechos denunciados (uso indebido de recursos públicos y contravención al principio de inequidad), versan en sentido de un probable favorecimiento hacia la candidata a diputada federal.

Además, del escrito de queja, el PRD denuncia también a la candidata y al notario público por la entrega de carretillas y de instrumentos públicos notariales, es decir, por la entrega de dádivas.

De ahí que —sostiene el Tribunal local—, si las conductas denunciadas por el PRD fueron tendentes a impactar en el proceso electoral federal dos mil diecisiete—dos mil dieciocho, específicamente en la renovación de la Cámara baja, estimó procedente realizar la presente consulta competencial.

- **Cuestión por resolver**

La cuestión por resolver consiste en determinar cuál de las autoridades jurisdiccionales electorales —federal o local— es competente para conocer y resolver de las supuestas infracciones relacionadas con los presuntos actos de uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad.

- **Competencia para conocer sobre la queja en cuestión**

Es importante destacar que, en diversas resoluciones, este órgano jurisdiccional ha resuelto que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o) de la Constitución general en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471, de la LEGIPE, se advierte que el sistema de distribución de competencia para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la

irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal⁴.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido cuatro criterios para determinar qué autoridad es competente para conocer de procedimientos administrativos sancionadores relacionados con infracciones al sistema jurídico en materia electoral:

- i)* Si la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii)* Si impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- iii)* Si está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv)* Si no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 25/2015, sustentada por esta Sala Superior⁵.

⁴ SUP-AG-0159/2018.

⁵ **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.* Quinta época. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.

En este contexto, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local es el competente para resolver el procedimiento de acuerdo con la denuncia promovida por el PRD.

Lo anterior es así, pues, por una parte, el PRD denunció a la candidata, por la omisión de agendar un evento ante la UTF, así como por no reportar los gastos generados en el mismo. Asimismo, denunció al notario público por las presuntas aportaciones que hizo a la entonces candidata y la presunta responsabilidad indirecta del PRI.

En lo que atañe a la regidora tercera, el PRD denunció el uso de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, por su presunta asistencia en días y horas hábiles al evento organizado por la candidata y posicionarse a favor de ésta.

Dado lo anterior, se tiene que el Tribunal local no advirtió que respecto de la omisión de agendar un evento ante la UTF y los gastos generados por el mismo, la Sala Especializada estimó que la UTF es la autoridad competente para conocer esos actos, los cuales incluyen las presuntas aportaciones que hizo el notario público a la entonces candidata, así como la presunta responsabilidad indirecta al PRI y que, en el acuerdo emitido para tal efecto, se hizo del conocimiento a dicha Unidad a fin de que procediera en el ámbito de sus atribuciones.

Esta Sala Superior destaca que en la resolución de la Sala Especializada se consideró factible la división de los actos denunciados para que fueran sustanciados y resueltos por las instancias competenciales respectivas; sin que en la consulta se adviertan manifestaciones que pongan en evidencia que dicha división haya sido incorrecta y esta Sala Superior tampoco lo considera así.

Por tal motivo, se tiene que el **Tribunal local no apreció que la materia de denuncia respecto a la regidora tercera se limita a la probable responsabilidad de la regidora tercera por el supuesto uso indebido de recursos públicos por su presunta participación en días y horas hábiles en el evento organizado por la candidata y su supuesto posicionamiento a favor de ésta.**

De ahí que el órgano competente para conocer la materia de la denuncia interpuesta en contra de la regidora tercera sea el Tribunal local, dado que las conductas denunciadas, consistentes en la omisión de agendar un evento, reportar los gastos generados en el mismo, las dádivas por parte del notario público y la responsabilidad indirecta del PRI serán analizadas por la UTF con base en sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local es competente para conocer de la materia de la denuncia en cuestión, puesto que:

- Los hechos versan sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de la regidora tercera, lo que vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.
- Dicha violación se encuentra regulada en el ámbito local, en el artículo 79, de la Constitución local y 321, fracción I, del Código Electoral local.
- Respecto de la utilización de recursos públicos, solamente se denunció a la regidora.

- El PRD refiere que el evento se realizó en la localidad de Barra de Chachalacas, municipio de Úrsulo Galván, estado de Veracruz y que estuvo dirigido a los lancheros, vendedores, cooperativa de Pescadores Libres del Golfo de México de la localidad.

- Mitzhy Pahola Morales Alarcón, es regidora tercera del ayuntamiento de Úrsulo Galván, del estado de Veracruz, es decir, **es una funcionaria local**.

- Los recursos que supuestamente fueron utilizados: asistencia de la funcionaria al evento a la reunión en días y horas hábiles, tienen que ver con **recursos locales**.

- Los hechos denunciados ocurrieron en la localidad de Barra de Chachalacas, municipio de Úrsulo Galván, estado de Veracruz, por lo que la incidencia radica única y exclusivamente en el municipio señalado.

- No forman parte de la narración de hechos y conductas infractoras planteadas por el PRD, temas como la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

- La posible sanción a la que se haría acreedora la regidora tercera, sería impuesta según la legislación local aplicable.

Acorde con lo expuesto, dadas las características de la denuncia, se actualiza la competencia del Tribunal local para conocer del procedimiento sancionador, porque se alegan conductas infractoras que están acotadas a una funcionaria local y, por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local.

Ello es así, porque fue el PRD quien denunció la supuesta infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, por uso de recursos por parte de la regidora tercera.

Es decir, lo que corresponde a la denuncia de la regidora tercera se limita al supuesto uso indebido de los recursos en su calidad de funcionaria local, respecto a su asistencia en días y horas hábiles a un acto realizado en un lugar del municipio y su supuesto posicionamiento a favor de la candidata.

No es obstáculo a lo dicho, que en la denuncia se señale que los actos pueden incidir en el proceso electoral federal, pues, como se advierte, dadas las características de la denuncia, **todo el supuesto uso de recursos públicos se le atribuye a la regidora, no así a la candidata a diputada, quien, en todo caso, sería sancionada por la omisión de agendar un evento, así como por no reportar los gastos generados en el mismo.**

En este contexto, el análisis de la infracción materia de la denuncia, es decir, la probable vulneración a la imparcialidad en el uso de recursos públicos locales debe analizarse en términos de la legislación del estado de Veracruz.

De ahí que, como se señaló, los hechos denunciados no tienen incidencia en el proceso electoral federal, ya que se centran en la conducta de una **funcionaria local**, por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal al utilizar **recursos públicos locales**, por lo que el impacto está acotado a un municipio del estado de Veracruz.

Además, contrariamente a los hechos examinados, en el expediente SUP-REP-61/2018, en el que se consideró que los denunciados fueron servidores públicos tanto del ámbito local como el federal, en el caso particular se advierte que la única denunciada por el supuesto uso de

recursos por acudir a un evento en días y horas hábiles públicos fue la regidora, es decir, una funcionaria local⁶.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, el Tribunal local es el competente para conocer de la denuncia interpuesta por el PRD en contra de la regidora por el supuesto uso de recursos públicos por su participación en el evento, sin que esta resolución prejuzgue sobre los requisitos de procedibilidad.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es el competente para conocer de la denuncia.

SEGUNDO. Remítase las constancias del expediente a la autoridad jurisdiccional local, a efecto de que resuelva lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

⁶ En similares términos se resolvió el SUP-REC-160/2018 en el que se revocó la Sentencia de la Sala Especializada y se ordenó remitir las constancias al OPLE del estado de México, al considerarse que la denuncia consistente en uso de recursos públicos por la asistencia y participación del presidente municipal de Huixquilucan, estado de México, a un evento de precampaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortes, compete conocer y resolver a las autoridades locales.

SUP-AG-114/2018

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO